

# La contingencia y el prestador de servicios profesionales en la LDC



Gonzalo González Cobo\*

El siguiente trabajo intentará visibilizar la importancia práctica de la significación en el derecho; daré por sabidos los conceptos fundamentales de la materia que no albergan ninguna dificultad o se encuentran fuera de disputa.

Es sabido que a través del lenguaje los seres humanos organizamos nuestras experiencias y representamos el mundo que compartimos, y que las estructuras lingüísticas “constituyen los criterios cognitivos para representar el mundo” (Cárcova, 2021: 10)

En ese sentido, la tríada *signo*, *significante* –imagen acústica– y *significado* –concepto– permite colmar los significados de los conceptos, entre ellos, los jurídicos.

La relación entre significante y significado resulta arbitraria para De Saussure, aunque Benveniste sostiene que en realidad tal arbitrariedad se constituye entre el significante y la cosa significada, y Barthes entiende que no existe arbitrariedad sino necesidad, ya que la vinculación entre significante y significado emerge de una convención colectiva (Cárcova, 2021: 22-23).

\* Abogado por la Universidad Nacional de La Plata. Especialista en Derecho Procesal Profundizado por la Universidad Notarial Argentina Sede La Plata. Diplomado en Argumentación y Teoría Jurídica por la Universidad Católica de Cuyo Sede San Juan. Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Doctorando en Derecho por la Universidad de Morón-Fundación Cijuso y estudiante de la Diplomatura en Corrientes Críticas del Derecho de la Universidad Nacional de José C. Paz.

De aquí parten Laclau y Moïffe para hablar de contingencia, quienes a diferencia de De Saussure, que trajo la arbitrariedad, entienden que la relación mencionada no queda anclada, sino que existe una resignificación constante de cada significante.

Hasta aquí resulta importante comprender que los sintagmas carecen de una esencia propia y que su significación se hace de forma arbitraria, estas cuestiones no están en discusión, sino que vienen dadas desde que De Saussure estableciera los axiomas fundamentales de la lingüística, aunque su postura resulta inconsistente ante el problema del anclaje definitivo, ya que no considera la contingencia.

En ese sentido, Carlos Cárcova (2019: 223) afirma que los signos carecen de estabilidad y pueden variar su sentido al son de las transformaciones sociales; agrega Rorty (1990: 307), desde el giro lingüístico, que las descripciones que hacemos se ajustan “a nuestras necesidades e intereses” y resultan “adecuadas para nuestros objetivos”; esto configura para este autor (1990: 308) la relatividad de las descripciones y la antirrepresentacionalidad del conocimiento.

A esto se suma lo que señala Cárcova, de que, por un lado, la narración es un modo de conocimiento y que el discurso argumentativo, como el del derecho, recurre a ella para hacerlo más accesible y, por otro, que para Foucault el discurso, más allá de la significación y sentido, es una herramienta mediante la cual se produce la verdad y el conocimiento por expresar, en especial en lenguajes especializados, de “una constitución social de lugares de poder” (2021: 10).

Entonces, tenemos que a través del lenguaje representamos el mundo que nos rodea, que los significados y las palabras que utilizamos son arbitrarios pero convencionalmente aceptados, es decir, pudieron llamarse o significarse de cualquier otro modo, que pueden modificarse por cuestiones hegemónicas cuantas veces ocurra, que utilizamos este lenguaje a través del discurso y que este discurso a través de la narrativa establece una verdad, pero que esta verdad a su vez es fruto del resultado de una relación de poder, en definitiva, la realidad, como señala Cárcova, termina siendo “la apariencia que percibe el observador” (2021: 13).

A ello corresponde adicionar las claras advertencias de Alicia Ruiz que, siguiendo a Derrida, afirma que “el discurso del derecho al prescribir, presupone siempre un cierto orden de lo social, una representación de la sociedad y de sus miembros [...] que se acepta como fuera de discusión, como necesario cuando no como universal y permanente” (Ruiz, 2009: 2), pero este discurso no resulta ajeno a todas las cuestiones del lenguaje en general antes mencionadas.

Ahora bien, he encontrado una exclusión en la Ley de Defensa del Consumidor, que permite demostrar que los conceptos jurídicos extraídos de la dogmática jurídica y de la legislación no es que no sean fiables, sino que deben analizarse cuidadosamente al utilizárselos, ya que en su interior alojan cuestiones corporativas o políticas antagónicas en permanente colisión, muchas veces imperceptibles al desprevenido.

El ejemplo para la demostración emerge del artículo 2 de la Ley N° 24240 de Defensa del Consumidor, que define en su primer párrafo al proveedor como

la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

El fundamento de ello como puede advertirse en cualquier libro de texto es la superioridad técnica respecto del usuario.

Pero la misma norma, en su segundo párrafo, sorprendentemente excluye a las profesionales liberales del régimen de tal ley, cuando la superioridad técnica de cualquier profesional de las leyes, de la medicina, de la arquitectura, de la psicología y de cualquier profesión universitaria resulta probada con el cumplimiento de todas las materias del programa de estudio que permiten obtener el título universitario correspondiente.

El párrafo mencionado para excluir a tales profesionales agrega:

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

desviando cualquier reclamo consumeril hacia las tramitaciones administrativas internas regladas en las respectivas corporaciones profesionales al establecer en la parte final del párrafo mencionado:

Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación,

cuando es sabido que los controles internos colegiales se limitan a un control deontológico del ejercicio profesional, mas no de un análisis de los defectos de la prestación del servicio, que en el ámbito del ejercicio profesional constituyen mala praxis.

Al recabar información acerca de los antecedentes parlamentarios de tal exclusión me encontré con que el proyecto tuvo como cámara de origen al Senado Nacional y fue en la cámara revisora –Diputados– donde un diputado de nombre Raúl E. Baglini –abogado– agregó como observación al proyecto original dicha modificación sin argumento alguno, lo cual fue aceptado en el debate al re-

tornar al Senado sin explicación tampoco;<sup>1</sup> consultados algunos libros de texto se puede verificar que la gran mayoría de la dogmática jurídica local convalida, obviamente sin fundamento, esta exclusión (Wajntraub, 2017: 28 y ss.), y en el debate parlamentario de la Ley N° 26361, modificatoria de la Ley N° 24240, se planteó la cuestión de la exclusión de los profesionales universitarios, ante lo cual el senador Petcoff Naidenoff –también abogado– sostuvo que la misma tiene fundamento en que se trata de obligaciones de medios, que son agentes sociales y que los honorarios tienen carácter alimentario (Mosset Iturraspe y Wajntraub, 2008: 50, nota 20), argumentos todos que dejan aún más en falsete la exclusión, atento la inatingencia de los mismos y, además, porque las obligaciones de medios y resultados no pueden ser un motivo serio, ya que pueden trasladarse a diferentes prestadores de servicios; lo de agentes sociales es totalmente discutible y, finalmente, el carácter alimentario de la retribución es la de cualquier prestador de servicios que ejerce un oficio. En la búsqueda realizada solo unos pocos autores han señalado claramente las causas de este privilegio; en ese sentido se ha expresado que fue “producto de una actitud corporativa” (Lovece, 1998: 9), y que “tiene un tinte “corporativista”, de defensa de ciertas profesiones, consideradas privilegiadas o muy representativas de la “sociedad burguesa” y, por ende, dignas de protección” (Mosset Iturraspe y Wajntraub, 2008: 18).

El lector se preguntará ¿por qué es importante esta cuestión? Pues bien, el sinsentido de la exclusión es que la Ley de Defensa del Consumidor resulta posible aplicarla no solo a las grandes empresas sino a las pymes, a quienes ejercen un oficio y a cualquier cuentrapropista que preste un servicio y no a los profesionales universitarios cuya superioridad técnica resulta incuestionable, lo que genera un privilegio sin fundamento alguno, ya que esta decisión de política legislativa, avalada por la mayoría de la doctrina de los autores, acarrea que los clientes o pacientes de los profesionales universitarios en lugar de tener un trámite sumarisimo para sus reclamos y todas las presunciones establecidas en la Ley N° 24240, deban tramitar un proceso ordinario, que aunque con los años ha ido morigerando la carga probatoria, intenta tratar como iguales a sujetos que se encuentran en lo técnico con diferencias abismales.

El definitiva, el significado de prestador de servicios de la Ley de Defensa del Consumidor ha sido desmembrado sin fundamento válido para crear la exclusión de los profesionales universitarios, recorte que se sostiene en una decisión autoritaria y corporativa del legislador que crea un privilegio para los profesionales universitarios ocasionando una notoria violación de la igualdad ante la ley con otros prestadores.

Esta exclusión sin fundamento resulta contingente.

## Referencias bibliográficas

Cárcova, C. M. (mayo-agosto de 2019). Racionalidad formal o racionalidad hermenéutica para el derecho de las sociedades complejas. *Revista da Faculdade de Direito UFPR*, Curitiba, PR, 64(2), 211-226. Recuperado de <https://revistas.ufpr.br/direito/article/view/68281> DOI:<http://dx.doi.org/10.5380/rfdufpr.v64i2.68281>

---

<sup>1</sup> Revista *Antecedentes Parlamentarios*, Año I, (1), noviembre de 1994, pp. 63/64 y 88.

- Cárcova, C. M. (2021). *Semiosis y derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Lovece, G. (agosto de 1998). La contratación profesional. Publicidad y oferta. Ley de Defensa del Consumidor. *Revista del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Quilmes* (7).
- Mosset Iturraspe, J. y Wajntraub, J. H. (2008). *Ley de defensa del consumidor Ley 24240*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Rorty, R. (1990). *El giro lingüístico*. Buenos Aires: Paidós.
- Ruiz, A. (2009). *No hay como construir una "perfecta" traducción del derecho. Interpretar no es traducir*. (Ponencia). VIII Encontro do Grupo Caiña, 11, 12 y 13 de febrero de 2009, Teresópolis, Brasil.
- Wajntraub, J. H. (2017). *Régimen jurídico del consumidor* (comentado). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.